

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

1. El presente ordenamiento es reglamentario del título tercero, capítulos primero y cuarto del libro segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos, métodos, definiciones, términos y disposiciones necesarias, para que:

- I. Una organización de ciudadanos obtenga el registro como partido político local;
- II. Un partido político pierda su registro y;
- III. Se realice la liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.

Artículo 2. Aplicación del Reglamento.

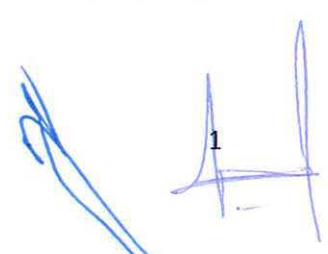
1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitiendo las declaratorias correspondientes, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

2. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango conocerá y resolverá sobre el otorgamiento o pérdida del registro, así como el procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes de los partidos políticos locales.

Artículo 3. Glosario.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Comisión:** Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- III. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Handwritten signature in blue ink and the number 1.

- IV. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- V. **INE:** Instituto Nacional Electoral;
- VI. **Instituto:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- VII. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango;
- VIII. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos;
- IX. **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;
- X. **Organización de ciudadanos:** El conjunto de ciudadanos constituidos, como asociación civil que pretendan obtener su registro como partido político local;
- XI. **Partido:** Partido Político Local;
- XII. **Partido en Liquidación:** Partido sujeto al procedimiento de liquidación;
- XIII. **Periódico Oficial:** Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango;
- XIV. **Presidente:** Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XV. **Reglamento:** Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales;
- XVI. **Secretario:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- XVII. **Secretario Técnico:** Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango;
- XVIII. **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Durango.

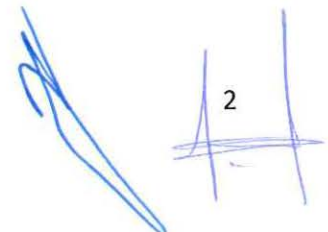
CAPÍTULO II LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 4. Legitimación.

1. Las organizaciones de ciudadanos interesadas en constituirse en partido, deberán promover a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, a los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable.
2. Debiendo en todo caso exhibir las copias certificadas que acrediten la personería con la que promueven.

Artículo 5. Personería.

1. Si el Instituto, al estudiar la personería de los dirigentes, observare exceso en los periodos de mandato, y ante ello no existiera certeza de su vigencia en observancia de los documentos constitutivos o estatutarios de la organización, podrá requerir a la organización de ciudadanos, para que realice la aclaración o modificación correspondiente, en el plazo y los términos precisados en el presente Reglamento.



Handwritten signature and the number 2.

CAPÍTULO III IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 6. Improcedencia.

1. Los escritos presentados por las organizaciones de ciudadanos, dentro del procedimiento para obtener el registro como partido, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quien promueva;
- II. No se adjunten documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados; o
- V. No se cumplimenten las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, el Presidente o el Secretario Técnico en el plazo concedido para ello.

Artículo 7. Sobreseimiento.

1. El Instituto declarará el sobreseimiento del procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, si la organización de ciudadanos se desiste expresamente a través de su dirigente debidamente acreditado y facultado, en términos de los Estatutos o bien por Acuerdo de Asamblea protocolizado por Notario Público.

Artículo 8. Desistimiento.

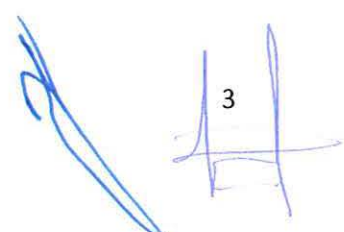
1. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización de ciudadanos para poner fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

2. Hasta en tanto el Consejo General apruebe el Acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

Artículo 9. Plazos para el desistimiento.

1. El escrito presentado ante la Oficialía de Partes, por medio del cual la organización de ciudadanos exprese su desistimiento, podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento y deberá ser ratificado ante la Secretaría Técnica, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

2. En esta comparecencia, el Secretario Técnico hará constar la identidad de los comparecientes y levantará el acta correspondiente del acto jurídico.



Handwritten signature and the number 3.

CAPÍTULO IV DE LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

Artículo 10. Notificaciones.

1. Las notificaciones a las organizaciones de ciudadanos, en el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, las realizará el Secretario Técnico, las cuales podrán hacerse de manera personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera, para su eficacia salvo disposición expresa. El Secretario Técnico, mediante oficio de comisión, podrá designar a otro servidor electoral para que en su nombre realice dicho acto procesal.

Artículo 11. Supletoriedad.

1. Para efecto de las notificaciones, se estará a lo señalado en los artículos 28 y 29 de la Ley de Medios.

Artículo 12. Plazos para obtener el registro.

1. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, los plazos se computarán en días hábiles. Entendiéndose como tales, todos los del año, con exclusión de sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial del Gobierno del Estado de Durango. Cuando el marco jurídico aplicable, no establezca un plazo para la realización de algún acto procesal o el Secretario requiera o solicite la aclaración de observaciones detectadas en la documentación presentada, se otorgará un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se haya practicado la notificación.

Artículo 13. De los acuerdos, dictámenes y resoluciones.

1. Los acuerdos, dictámenes y resoluciones que emita el Secretario deberán observar, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley.

Artículo 14. Aprobación de proyectos y resoluciones.

1. Los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite relacionados con el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido serán aprobados por la Comisión. Los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, surtirán efectos una vez aprobados por el Consejo General.

Artículo 15. Plazos para los proyectos y resoluciones.

1. Con independencia de los términos señalados de forma particular por la Ley, los proyectos de acuerdos y resoluciones de trámite, a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser resueltos por la Comisión en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de la fecha que haya

dado origen a su pronunciamiento. Por su parte, los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones que presente el Secretario Técnico de la Comisión para su aprobación y que resuelvan la procedencia o improcedencia de las acciones, o se pronuncien sobre el fondo del asunto, deberán ser resueltos en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 16. Garantía de audiencia.

1. La Comisión, deberá otorgar, a la organización de ciudadanos, la garantía de audiencia, antes de emitir los siguientes actos:

- a) Dictamen que declare la caducidad del procedimiento;
- b) Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- c) Dictamen que niegue el registro como partido a la organización de ciudadanos.

2. Corresponderá únicamente a la comisión determinar el otorgamiento de la garantía de audiencia, en supuestos diferentes a los señalados.

Artículo 17. Desahogo de la garantía de audiencia.

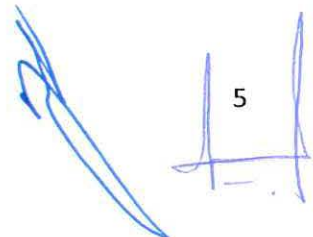
1. El Secretario Técnico, fijará día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la garantía de audiencia. En la garantía de audiencia que se otorgue a la organización de ciudadanos se deberá observar las siguientes reglas:

I. En el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre del representante acreditado legalmente de la organización de ciudadanos a la que se dirige;
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;
- c) El objeto y alcance de la diligencia; el Secretario Técnico deberá, en su caso, acompañar los documentos necesarios para su acreditación;
- d) Las disposiciones legales en que se sustente;
- e) El derecho de la organización de ciudadanos para aportar pruebas y para alegar oralmente en la audiencia o por escrito durante la misma o previamente; y
- f) El nombre y firma autógrafa del Secretario Técnico.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) Se desahogaran las pruebas legalmente admitidas; si se admitieran pruebas que requieran un desahogo fuera de la audiencia, la Comisión deberá desahogarlas dentro de un plazo no mayor a 20 días hábiles;
- b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes o, en su oportunidad, en el caso del inciso anterior;



5

- c) Se levantará el acta correspondiente en la que consten las circunstancias anteriores, dando fe el Secretario; y
- d) Posteriormente, dentro de los plazos que señala el artículo 15 del presente Reglamento, a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, debiendo considerar lo alegado por la organización de ciudadanos en la garantía de audiencia.

III. De no comparecer personalmente o por escrito la persona legalmente acreditada por la organización de ciudadanos, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho corresponda.

2. En su oportunidad, se deberá elaborar el Proyecto de Dictamen correspondiente, con base en los elementos de que se disponga.

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO

Artículo 18. Terminación del procedimiento.

1. Pone fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

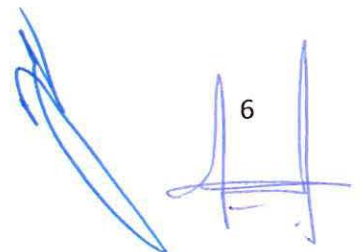
- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia; y
- IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

2. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 19. Caducidad del procedimiento.

1. La caducidad operará cuando, en un procedimiento para obtener el registro como partido, se observare inactividad procesal por parte de la organización de ciudadanos durante más de seis meses.

2. El Secretario Técnico certificará la inactividad procesal y dará cuenta a la Comisión con el proyecto de dictamen correspondiente.



6

Artículo 20. Ofrecimiento de pruebas.

1. En el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, se podrán ofrecer las pruebas a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Medios.
2. En la valoración de los medios de prueba se aplicaran las reglas señaladas en los artículos 16 y 17 de la Ley señalada en el párrafo anterior.

TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO

CAPÍTULO I DEL ESCRITO DE NOTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDO

Artículo 21. Documentos básicos.

1. Para que una organización de ciudadanos pueda constituirse como partido político deberá presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; todos estos documentos básicos deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos. El Consejo General deberá declarar la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, en los términos de este reglamento.
2. Dicha solicitud de registro deberá contener domicilio de la organización de ciudadanos para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, el cual será tomado como domicilio durante todo el procedimiento hasta que se obtenga el registro como partido político o se decrete en su caso de la improcedencia de su registro, a menos que la misma organización presente ante el Instituto nuevo domicilio para tal efecto.
3. Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos; así mismo tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos, la Ley, y las que conforme a las mismas establezcan los estatutos.

Artículo 22. De sus órganos internos.

1. Además de los requisitos mínimos para la presentación de los estatutos a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, los partidos políticos estatales atenderán, en lo que les corresponda, a las reglas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23. Aviso.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal, para obtener su registro deberá informar tal propósito ante el Instituto, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador.
2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al INE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Artículo 24. Requisitos.

1. Son requisitos para constituirse como partido, los siguientes:

- I. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado, los cuales, a su vez, deberán contar con credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la Entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- II. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los municipios, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

- a). El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento del padrón electoral del municipio; que éstos suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
- b). Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y
- c). Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

- III. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

- a). Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales;
- b). Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior;
- c). Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- d). Que los delegados aprobaron la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y
- e). Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la Entidad Federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo

exigido por la Ley General de Partidos Políticos. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Artículo 25. Presentación de la solicitud de registro.

1. Una vez realizados los actos relacionados al procedimiento de constitución de un partido, relativos a los requisitos contenidos en este reglamento, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- I. La Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por sus afiliados;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios a que se refiere este reglamento. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas de las asambleas celebradas en los municipios, y la de su asamblea local constitutiva correspondiente.

Artículo 26. Tramite de la solicitud.

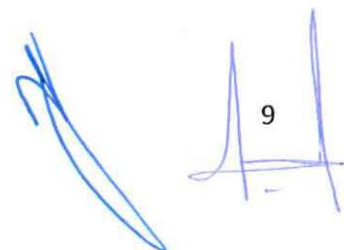
1. La Comisión conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

2. La Comisión notificará al INE para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 27. Verificación de afiliación.

1. Para los efectos de lo dispuesto en este reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

2. En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.



9

Artículo 28. Del Dictamen.

1. La Comisión elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
3. La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

Artículo 29. Asamblea.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Asamblea a la reunión celebrada en presencia de un funcionario del Instituto, en una fecha, hora y lugar determinado por la organización de ciudadanos interesada, de al menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del municipio que corresponda, afiliados a dicha persona jurídico-colectiva; que residan en el municipio correspondiente de la asamblea, con la finalidad de cumplir con los requisitos que se establecen en los artículos 13, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 45 párrafo 1, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley.
2. La organización de ciudadanos convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza. El número de afiliados que asistan a la asamblea en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del municipio correspondiente, que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.
3. Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 30. Aviso por escrito.

1. Para llevar a cabo una asamblea municipal, la organización de ciudadanos deberá dar aviso por escrito con cinco días de anticipación al Instituto, vía Oficialía de partes, informando la fecha, hora y

lugar de la celebración, así como los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea que corresponda.

Artículo 31. Lugar de la Asamblea.

1. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de la asamblea que corresponda, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

2. Si la Asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 32. Formato de afiliación.

1. El formato de afiliación foliado de los militantes es el documento que contiene el emblema y denominación de la organización de ciudadanos, en el cual una persona manifiesta su voluntad de pertenecer a ésta, debiendo contener, además, los siguientes requisitos:

- a) El nombre del ciudadano afiliado, tal como se encuentra en su credencial para votar;
- b) El domicilio de su residencia en el que se especificará el municipio al que pertenece, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar;
- c) La clave de elector;
- d) Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- e) Un texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización o agrupación de ciudadanos;
- f) Firma o, en caso de no saber hacerlo, la huella dactilar del dedo índice, o nombre completo y firma, de la persona que lo haga a su ruego o encargo; y
- g) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que no pertenece a organización o agrupación de ciudadanos ni a partido político alguno.

2. La lista de afiliados deberá contener:

- a) Folio, nombre completo del afiliado;
- b) Domicilio y municipio;
- c) Clave de elector; y
- d) Sección Electoral.

Artículo 33. Certificación de la asamblea.

1. Para la certificación de la Asamblea, el Secretario, suscribirá oficio de comisión al funcionario del Instituto y personal que le asistirá, con la finalidad de acreditarse ante los responsables de la organización o agrupación de ciudadanos, instruyendo la certificación de la asamblea.

2. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en las Asambleas que correspondan si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

3. En ningún caso el funcionario designado por el Instituto podrá intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.

4. Los responsables de las asambleas brindarán a los funcionarios del Instituto las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 34. Orden del día.

1. El orden del día de la Asamblea que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Verificación de asistencia de los ciudadanos afiliados en la mesa de registro;
- b) Informe del funcionario del Instituto sobre la asistencia y registro de afiliados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la Asamblea por el responsable de la organización de la Asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, pudiendo la asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- e) Elección o, en su caso, ratificación del Comité Directivo Municipal o equivalente de la organización de ciudadanos;
- f) Elección de delegados propietario y suplente a la Asamblea Local Constitutiva; y
- g) Declaración de clausura de la Asamblea.

Artículo 35. Desarrollo de la asamblea.

1. Para que la Asamblea que corresponda pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 45, fracción II, incisos a), b) y c) de la Ley, bajo el siguiente procedimiento:

- a) El responsable de la organización de la Asamblea podrá solicitar al representante del Instituto, el plazo de 30 minutos para el inicio de la Asamblea, vencido el plazo antes señalado, deberá iniciar inmediatamente.
- b) Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes el responsable de la organización de la asamblea y el funcionario del Instituto con el personal de asistencia, en la que los ciudadanos asistentes entregarán los formatos de su afiliación con una copia de su credencial para votar, con la finalidad de verificar que los datos y fotografía de la credencial para votar coinciden con

el ciudadano asistente a la Asamblea. Para este efecto se aplicará tinta indeleble en el pulgar derecho de cada uno de los ciudadanos afiliados presentes.

c) Una vez realizada la verificación, se hará un recuento, para comprobar la permanencia de por lo menos 0.26 % del padrón electoral en el municipio de que se trate.

d) Declarada la presencia de por lo menos el 0.26% de afiliados por el funcionario del Instituto, se informará al responsable de la organización de la Asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Artículo 36. Número de afiliados.

1. En el caso de que el número de afiliados sea menor al 0.26% del padrón electoral del municipio, según corresponda, el funcionario del Instituto informará al responsable de la organización de la Asamblea que conserva su derecho de dirigir escrito al Instituto solicitando la reprogramación de la Asamblea que corresponda. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada, certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al representante de la organización de ciudadanos.

Artículo 37. Entrega de documentación.

1. En cada una de las Asambleas certificadas con el mínimo de afiliados a que se refiere el artículos 45, fracción II, inciso a), de la Ley, el responsable de la organización de la Asamblea acreditado, entregará la siguiente documentación al funcionario del Instituto:

a) Los formatos de afiliación de por lo menos el 0.26% de ciudadanos del padrón electoral del municipio, acompañados de copia simple de la credencial para votar, que sirvieron para la declaración de asistencia del mínimo de afiliados verificados en la mesa de registro;

b) El orden del día de la Asamblea;

c) La lista de ciudadanos afiliados a la organización o agrupación de ciudadanos en el municipio;

d) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos, en donde consten las modificaciones, en su caso, aprobadas por los asistentes a la Asamblea;

e) La relación de los integrantes del (os) Comité (s) Municipal (es), según sea el caso, elegidos o ratificados en la Asamblea; y

f) La relación de los delegados propietarios y suplentes electos en la Asamblea Municipal que corresponda para la asamblea local constitutiva.

Artículo 38. Elaboración del acta de certificación.

1. Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea, se procederá a elaborar acta de certificación, en la que el funcionario del Instituto precise:

a) El municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;

b) Nombre de la organización de ciudadanos;

c) Nombre de los responsables de la organización en la Asamblea;

- d) El número de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos que se registraron y verificaron en la mesa de registro;
- e) Que los ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos y que concurrieron a la Asamblea, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- f) Que los ciudadanos afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
- g) Que los ciudadanos afiliados eligieron o ratificaron a sus dirigentes municipales;
- h) Que los ciudadanos afiliados eligieron delegados propietario y suplente a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
- i) El número de ciudadanos que registraron su asistencia a la Asamblea;
- j) La hora de clausura de la Asamblea;
- k) Que se integraron las listas de afiliados con los datos siguientes: nombre, domicilio en el municipio donde se celebró la Asamblea, clave de elector y sección;
- l) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 35 de este Reglamento;
- m) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la Asamblea; y
- n) La hora de cierre del acta.

2. Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la organización de ciudadanos, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 39. Entrega del acta de certificación.

1. El acta de certificación de la asamblea que corresponda se elaborará por duplicado conteniendo los elementos establecidos en el artículo anterior, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de la Asamblea.

Artículo 40. Resguardo del acta de certificación.

1. El acta de la Asamblea que haya sido certificada por el funcionario del Instituto deberá ser entregada al Secretario Técnico; adjuntando la documentación entregada por la organización de ciudadanos a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Artículo 41. Asamblea local constitutiva.

1. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por asamblea local constitutiva la reunión de delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los de los

municipios, que fueron electos en las Asambleas celebradas por la organización de ciudadanos y que son convocados en una fecha, hora y lugar determinados, con el propósito de cumplir con el requisito que se establece en el artículo 45, fracción III de la Ley.

2. La organización de ciudadanos convocante de la asamblea local constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

3. Desde el momento de la acreditación del funcionario del Instituto, ante el responsable de la organización, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebre la Asamblea, no se permitirá la distribución de despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes en la Asamblea y que lesione su derecho de libre asociación.

Artículo 42. Informe sobre realización de asambleas.

1. La organización de ciudadanos que pretenda celebrar su asamblea estatal constitutiva deberá informar al Instituto sobre la realización de Asambleas Municipales, en por lo menos las dos terceras partes de los Municipios de la entidad, señalando los municipios donde se llevaron a cabo y sobre la forma en que se observaron los requisitos que señala la Ley y el presente Reglamento. En el mismo escrito se informará la fecha, hora y lugar donde se celebrará la asamblea estatal constitutiva, así como los nombres de los responsables de la organización. En el documento se incluirá una relación de los delegados propietarios y suplentes que fueron electos en las Asambleas respectivas.

Artículo 43. Especificaciones del informe.

1. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes y dirigido al Secretario, con siete días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea.

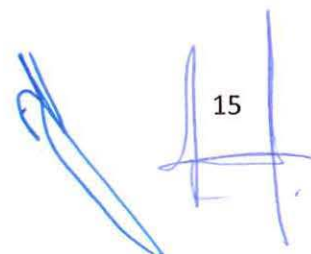
Artículo 44. Lugar de la asamblea.

1. El lugar elegido por la organización de ciudadanos para el desarrollo de su asamblea local constitutiva deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta, además, deberá contener el nombre y emblema de la organización de ciudadanos.

2. Si la asamblea estatal constitutiva se desarrolla en un espacio abierto, la organización de ciudadanos deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará.

Artículo 45. Del personal del Instituto que asistirá a la asamblea.

1. Para la certificación de la asamblea estatal constitutiva, el Secretario acreditará al funcionario del Instituto y al personal que le asistirá ante los representantes de la organización de ciudadanos.



15

2. Los consejeros integrantes de la Comisión, de manera personal o a través de los representantes que designen, podrán constituirse en la asamblea local constitutiva si consideran que es necesario contar con mayores elementos para dictaminar.

Artículo 46. Desarrollo de la asamblea.

1. La asamblea local constitutiva dará inicio en la fecha, hora y lugar previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien de los municipios, según sea el caso, que fueron electos en las asambleas por la organización de ciudadanos. Para determinar el número de delegados que concurren a la asamblea, se establecerá una mesa de registro en la que estará el funcionario designado por el Instituto, el personal de asistencia y el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento público fehaciente. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea.

2. Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron designados delegados y que obran integradas en los expedientes correspondientes.

Artículo 47. Orden del día.

1. El orden del día de la asamblea estatal constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Lista de delegados verificados en la mesa de registro;
- b) Informe del funcionario del Instituto sobre el registro de delegados presentes;
- c) En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por el responsable de la organización de la asamblea;
- d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de la organización de ciudadanos, pudiendo la Asamblea, con el voto de la mayoría, dispensar su lectura;
- e) Elección o ratificación, en su caso, de la Dirigencia Estatal o equivalente;
- f) Toma de protesta de la Dirigencia Estatal o equivalente; y
- g) Clausura de la asamblea estatal constitutiva.

Artículo 48. Inasistencia de los delegados a la asamblea.

1. Si no asisten los delegados propietarios o suplentes de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado según corresponda que fueron electos en las asambleas a la asamblea estatal constitutiva, el funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea del derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva.

2. Para este efecto, el funcionario del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al responsable de la organización de ciudadanos.

Artículo 49. Instalación de la asamblea.

1. Si se declara instalada la asamblea local constitutiva, el representante del Instituto, al finalizar la Asamblea, elaborará en presencia de los representantes o dirigentes de la organización de ciudadanos el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto a la organización de ciudadanos.

Artículo 50. Certificación por parte del funcionario del Instituto.

1. En el acta de Asamblea a que hace referencia el artículo anterior, el funcionario del Instituto deberá certificar:

- a) Hora de instalación de la mesa de registro;
- b) El domicilio, el municipio, la hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la Asamblea;
- c) Nombre de la organización de ciudadanos;
- d) Los nombres de los responsables de la organización en la Asamblea;
- e) El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- f) Que los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los Documentos Básicos;
- g) Que los delegados eligieron o ratificaron a la Dirigencia Estatal o equivalente;
- h) La hora de clausura de la Asamblea;
- i) Que se entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 51 del presente Reglamento;
- j) Los incidentes que, en su caso se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva; y
- k) La hora de cierre del acta.

Artículo 51. Conclusión de la Asamblea.

1. Los responsables de la organización de ciudadanos ante la asamblea local constitutiva, al concluir ésta, entregarán al funcionario designado por el Instituto los siguientes documentos:

- a) La lista de delegados acreditados en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva;
- b) Las actas de las asambleas municipales, según sea el caso;
- c) Los nombres y cargos de los integrantes de la Dirigencia Estatal o equivalente aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva;
- d) Un ejemplar de los Documentos Básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por los delegados en la asamblea local constitutiva; y

e) Las listas de ciudadanos afiliados a la organización de ciudadanos en medio digital por municipio; con el total de afiliados con que cuenta la organización en el Estado de Durango, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley, que deberán contener los datos previstos en este Reglamento y en el artículo 45 fracción II, inciso b) de la Ley, independientemente de las que fueron entregadas en las Asambleas municipales.

Artículo 52. Entrega de Documentos.

1. Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político, en términos del artículo 45 de la Ley, la organización de ciudadanos deberá entregar:

- a) Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, aprobados por los delegados;
- b) Listas nominales en medio digital de los afiliados de los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas, en por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado; y
- d) El acta de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Artículo 53. Certificaciones a presentar.

1. La organización de ciudadanos, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, contando con las certificaciones previstas en el artículo anterior.


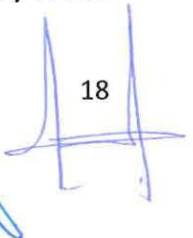
TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE PARTIDO CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 54. Solicitud de registro.

1. La solicitud de registro como partido es el documento que una organización de ciudadanos presenta ante el Instituto, en el que informa haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 44, 45 y 46 de la Ley, así como de los señalados en el presente Reglamento.

Artículo 55. Documentación y datos que adjuntar.

1. La organización de ciudadanos deberá adjuntar a su solicitud de registro como partido, las certificaciones a que hacen referencia el artículo 52 del Reglamento, así como el nombre de los representantes de la organización de ciudadanos ante el Instituto, y el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

 18 

Artículo 56. Procedimiento de la solicitud de registro.

1. La solicitud de registro como partido deberá presentarse ante la Oficialía de partes y dirigido al Presidente, quien instruirá al Secretario para su debida sustanciación conforme lo establece el presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y
DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS PARA
CONSTITUIRSE COMO PARTIDO**

Artículo 57. Tramite de la solicitud.

1. Recibida la solicitud de registro, la Comisión con apoyo del Secretario Técnico procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización de ciudadanos.

Artículo 58. Plazo para el trámite de la solicitud.

1. La Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización de ciudadanos. Durante este plazo elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo General.

Artículo 59. Cronograma de actividades.

1. El Secretariado Técnico elaborará el cronograma de actividades para el análisis y la revisión de la documentación presentada.

Artículo 60. Verificación de plazos.

1. El Secretario verificará que la organización de ciudadanos haya cumplido con los plazos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 61. Verificación de la solicitud.

1. El Secretario Técnico verificará que la solicitud de registro como partido esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 62. Análisis y estudio de documentación.

1. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos presentados por la organización de ciudadanos en la asamblea local constitutiva, los cuales deberán cumplir con

lo dispuesto por los artículos 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 63. Verificación de las actas y celebración de asambleas.

1. El Secretario Técnico procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización de ciudadanos, cumplan con los requisitos señalados por la Ley y el presente Reglamento.

2. Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea municipal o la asamblea estatal constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

- a) Si después de la verificación de los formatos de afiliación realizada por la Comisión se determina que una asamblea distrital o municipal no mantiene el mínimo de afiliados a que hace referencia el artículo 45, fracción II, inciso a) de la Ley o a la asamblea local constitutiva no asisten los delegados de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado.
- b) Si en la confrontación de la lista de afiliados con el registro de los formatos de afiliación que integraron el mínimo de afiliados, a que hacen referencia el artículo 45 fracción II, inciso a) de la Ley, no coinciden plenamente y el número de formatos de afiliación es menor al 0.26% del padrón electoral del municipio.
- c) Cuando una organización de ciudadanos dé aviso de la celebración de las asambleas municipales, o en la asamblea local constitutiva, informe la modificación del lugar, fecha y hora fuera del plazo legal señalado en los artículos 33 y 43 del presente Reglamento.
- d) Cuando las asambleas municipales, o la estatal constitutiva se hayan celebrado en fecha, hora y lugar distintos a lo señalado en el escrito de programación de las mismas.
- e) Si del acta de certificación se desprende que hubo coacción hacia el funcionario del Instituto y personal de asistencia, se impida el correcto desempeño de sus funciones o se demuestre una falta de respeto hacia los mismos por parte de la organización de ciudadanos.
- f) Si del acta de certificación se demuestra que durante el desarrollo de la asamblea municipal estatal constitutiva se coaccionó o ejerció violencia física o verbal contra los asistentes a la misma, con el propósito de inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de asociación.
- g) Si del acta de certificación se desprende indubitablemente que en el domicilio donde se realizó la asamblea municipal, o estatal constitutiva, desde el momento de la acreditación del representante del Instituto, ante el responsable de la organización de ciudadanos, durante y hasta el cierre del acta correspondiente, en el lugar donde se celebren, se demuestra que se distribuyeron despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes a asistir y que lesione su derecho de asociación.
- h) Cuando se demuestre de manera indubitable en el acta de la asamblea municipal, o local constitutiva que los ciudadanos que asistieron fueron convocados e informados de un fin

distinto al de constituir un partido o les ofrecieron gestionar la prestación de un servicio público.

- i) Si del acta de certificación se desprende que no se cumplió con el mínimo de afiliados para aprobar válidamente los acuerdos.
- j) Si del acta de certificación se desprende que la asamblea distrital, según sea el caso, o estatal constitutiva no se desarrolló conforme al orden del día aprobado.
- k) Si del acta de certificación se desprende que no aprobaron los documentos básicos, la integración del Comité Municipal, ni a los delegados a la asamblea estatal constitutiva.

Lo anterior sin perjuicio de aquellas circunstancias y hechos que a juicio de la Comisión y del Consejo General se constituyan en una causa válida para declarar nula una Asamblea.

Artículo 64. Revisión física de los expedientes.

1. El Secretario hará una revisión física de los expedientes conforme se integre para identificar posibles inconsistencias.

Artículo 65. Verificación de requisitos legales.

1. El Secretario verificará que la organización de ciudadanos haya satisfecho los requisitos establecidos en los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley; 10, apartados 1 y 2 inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 66. Garantía de audiencia.

1. El Secretario otorgará la garantía de audiencia a la organización de ciudadanos para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del plazo a que hace referencia el artículo 58 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DEL DICTAMEN O RESOLUCIÓN

Artículo 67. Dictamen respecto del registro.

1. El dictamen que elabore el Secretario deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:
- a) Resultandos: En los que se describirán los trámites realizados por la organización de ciudadanos solicitante;
 - b) Considerandos: En los que se contendrán los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se señalará la forma como la organización de ciudadanos cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley y el presente Reglamento

debidamente fundados y motivados. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en los mismos; y

- c) Resolutivos: En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización de ciudadanos el registro como partido.

Artículo 68. Envío del dictamen al Consejo General.

1. El Secretario, enviará el proyecto de dictamen al Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 49, párrafo 1 y 88, numeral 1, fracción XVI de la Ley.

Artículo 69. Prohibición de intervenciones.

1. En términos de las Constituciones Federal y Particular, así como de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales, gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

2. El acta constitutiva y los documentos básicos de la organización de ciudadanos deberán mostrar congruencia con los Documentos Básicos que normarán al partido.

Artículo 70. Diligencias de Investigación.

1. Si existieran indicios suficientes y elementos fundados, con la finalidad de cumplir con la atribución de vigilar las prohibiciones mencionadas en el artículo anterior, para la constitución de un partido, el Secretario en cualquier momento podrá ordenar las diligencias de investigación correspondiente, entre las cuales se podrá solicitar vía oficio a las dependencias oficiales que se estime pertinentes, para que manifiesten al Instituto si la organización de ciudadanos de que se trate, los dirigentes o afiliados, forman parte de sus integrantes o tienen relación directa o indirecta de cualquier tipo.

Artículo 71. Intervención de alguna organización.

1. Si se exhibiera información por cualquier persona o funcionario del Instituto al Secretario, con la que se compruebe la intervención de alguna organización a las que hace referencia el artículo 3, apartado 2, incisos a), b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, vinculada con la organización de ciudadanos que lleva a cabo el procedimiento relativo, podrá presentarla en cualquier etapa, tal aseveración para ser verificada y valorada en su momento por el Secretario, sobre el otorgamiento de registro, emitiendo un acuerdo al efecto.

Artículo 72. Afiliación libre.

1. El Instituto, deberá validar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participan en las asambleas lo hagan en absoluta libertad, sin coacción, ni afiliación corporativa. La validación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuando menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto.
2. Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con la Ley.

Artículo 73. Doble afiliación.

1. En caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos ya registrados o acreditados, o bien de alguna organización de ciudadanos que se encuentre llevando a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido, el Instituto, dará vista a los partidos políticos u organizaciones involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
2. De subsistir la doble afiliación, el Instituto, requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto, otorgándole un plazo de tres días para ello, y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 74. Plazos para la aprobación del dictamen.

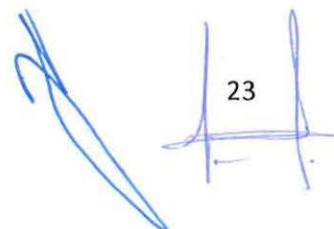
1. El Consejo General del Instituto deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido.

Artículo 75. Otorgamiento del registro.

1. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido, el Consejo General, expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
2. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido, fundamentará las causas que lo motivan y lo comunicará a los interesados.
3. La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal.

Artículo 76. Personalidad Jurídica.

1. Una vez obtenido el registro y publicado en el periódico, los partidos gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales a que haya lugar.



23

**TÍTULO CUARTO
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO**

**CAPÍTULO I
DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO**

Artículo 77. Causas.

1. Son causas de pérdida de registro de un partido, las contenidas en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 78. De la pérdida de registro.

1. El Consejo General resolverá mediante la declaratoria respectiva, la pérdida del registro de un partido, fundando y motivando las causas de la misma.

2. La pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador, el Consejo General deberá fundarse en los resultados de los cómputos totales y declaraciones de validez respectivas, así como en las resoluciones del Tribunal.

Artículo 79. De los efectos.

1. La pérdida del registro de un partido político, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el Principio de Mayoría Relativa.

2. La pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

3. Ninguna pérdida de registro podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de su representante conteste los cargos, presente pruebas tendientes a la justificación y se le oiga en defensa.

Artículo 80. Del interventor.

1. En los casos en que se emita la declaratoria de la pérdida del registro de un partido político, ésta deberá publicarse en el Periódico Oficial.

2. El Instituto dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado, los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro legal; para tal efecto se estará a lo siguiente, y a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo General:

- I. Si de los cómputos que realicen los consejos respectivos del Instituto, se desprende que un partido no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley, el Consejo General designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos o en la Ley;
- II. La designación del interventor será notificada de inmediato al partido de que se trate, por conducto de sus representantes ante el Consejo General; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo, por estrados;
- III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;
- IV. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere este reglamento, o que en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial su resolución sobre la pérdida del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá:
 - a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial para los efectos legales procedentes;
 - b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del Partido en Liquidación;
 - c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior;
 - d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido en Liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del Partido en Liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;
 - e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
 - f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, y
 - g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución, la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal.

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE PÉRDIDA DE REGISTRO
DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL**

**CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES**

Artículo 81. Procedimiento de pérdida de registro.

1. El objetivo del presente capítulo es determinar el Procedimiento de Pérdida de Registro, Liquidación y Adjudicación de bienes de los partidos políticos locales que pierdan o les sea cancelado el Registro ante el Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley.
2. Para lo no señalado en éste capítulo, además de las demás normas atinentes, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del INE.

Artículo 82. Fases.

1. El Procedimiento de Pérdida de Registro de un partido político consta de tres fases:
 - I. De prevención;
 - II. De liquidación; y
 - III. De adjudicación.

Artículo 83. Convocatoria para ser Interventor.

1. Para el procedimiento de selección de Interventor, la Secretaría Ejecutiva emitirá una Convocatoria que será publicada en estrados, página oficial y redes sociales del Instituto, dentro de los quince días posteriores al día de la Jornada Electoral que se trate.
2. La remuneración o pago de honorarios del Interventor, serán cubiertos por el Instituto.

Artículo 84. Intención de participar como Interventor.

1. Los aspirantes a Interventor tendrán cinco días hábiles, a partir de la publicación de la Convocatoria para que, por medios impresos, presenten al Instituto un oficio de intención de participar en el Procedimiento de Liquidación de los partidos, al cual deberán anexar:
 - I. Título Profesional, Curriculum Vitae y protesta de no conflicto de intereses con algún miembro del Consejo General o Partido Político Nacional o Estatal.

Artículo 85. Requisitos para participar como Interventor.

1. Los candidatos a Interventor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con título profesional a nivel licenciatura afin a las materias: legal, contable, auditoría o fiscalización, y experiencia de cuando menos tres años en el desempeño profesional;
- II. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para ejercer empleo, cargo o comisión en el servicio público o el sistema financiero;
- III. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político y no haber sido candidato en los tres años anteriores a la fecha de su designación, así como no estar o haberse separado del servicio público, con por lo menos seis meses de anticipación al día de la jornada electoral próxima pasada, en el estado; y
- IV. No tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civil; relaciones profesionales, laborales o de negocios con los dirigentes o representantes del partido político en proceso de liquidación o con algún miembro del Consejo General.

Artículo 86. Procedimiento para la designación del Interventor.

1. Fecido el término de la convocatoria para que concurren los aspirantes a Interventor, la Secretaría Ejecutiva, deberá validar los requisitos de elegibilidad de cada uno de los aspirantes.

2. El Titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días siguientes a que haya fenecido el término de la convocatoria, realizará la elección del Interventor, en caso de ser dos o más aspirantes, por medio de entrevista y valoración curricular, conforme a lo siguiente:

- I. Se deberán tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:
 - a) Participación comunitaria o ciudadana, entendiéndose como, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público;
 - b) Prestigio público y profesional, entendiéndose como aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.;
 - c) Compromiso democrático, entendiéndose como la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que

contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia; y

- d) Conocimiento sobre materia legal, contable, concursos mercantiles, auditoría o fiscalización, refiriéndose a los conocimientos relativos a las disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de la liquidación de una institución.
- II. El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.
- III. Si sólo hubiere un candidato fenecida la convocatoria, éste adquirirá el carácter como de único seleccionado, salvo disposición expresa del Consejo General, donde se ordene emitir nueva convocatoria.
- IV. El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos señalados.

Artículo 87. Responsabilidad y obligaciones del Interventor.

1. El Interventor será responsable de los actos propios y de sus auxiliares, y responderá de daños y perjuicios generados en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos de la normatividad correspondiente.

2. Serán obligaciones del Interventor, además de las establecidas en el artículo 57, párrafo segundo, fracción IV de la Ley, las siguientes:


- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomiende;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva le solicite, y demás autoridades electorales competentes determinen;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- V. Administrar el patrimonio del partido político de que se trate, de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad;
- VI. Realizar o, en su caso, validar el inventario de los bienes de activo fijo, de poco valor, los concedidos a través de comodato, los transmitidos mediante contrato de arrendamiento y recursos que integran el patrimonio del Partido en Liquidación, conforme a los formatos descritos en la normatividad respectiva que regule la fiscalización;

- VII. Revisar los estados financieros, registros contables, balanzas de comprobación, conciliaciones y estados de cuenta bancarios, así como cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sea útil para llevar a cabo sus funciones;
- VIII. Tomar posesión de los bienes y derechos del partido político, así como el control de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos;
- IX. Transferir los saldos de las cuentas bancarias, de inversiones y fideicomisos del partido político en pérdida de registro, a una cuenta bancaria para efectos de liquidación;
- X. Validar o en su caso, elaborar la relación de activos y pasivos, que incluya cuentas bancarias, cuentas por cobrar, depósitos en garantía, bienes muebles e inmuebles; así como cuentas por pagar a proveedores y acreedores; y
- XI. Cumplir con las demás obligaciones que la Ley General de Partidos, la Ley, y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el Instituto.

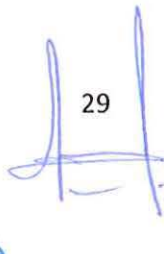
Artículo 88. Obligaciones de los Partidos en Liquidación.

1. Serán obligaciones de los Partidos en Liquidación, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Recuperar préstamos, anticipos y depósitos otorgados;
- II. Suspender pagos de obligaciones;
- III. Abstenerse de enajenar activos;
- IV. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier tercero;
- V. Presentar al Interventor un informe que contendrá como mínimo los activos y pasivos;
- VI. Proponer al Interventor una relación de los gastos necesarios para la administración del partido político;
- VII. Proporcionar al Interventor toda la información que requiera para el ejercicio de sus funciones, así como permitir el acceso a los estados financieros, pólizas contables, balanzas de comprobación y toda la documentación comprobatoria, incluso, la información contenida en medios electrónicos;
- VIII. No realizar ningún movimiento financiero, contable y fiscal, sin la autorización expresa y por escrito del Interventor;
- IX. Colaborar con el Interventor y sus auxiliares durante todo el procedimiento;
- X. Abstenerse de obstaculizar el ejercicio de las obligaciones del Interventor; y
- XI. Las demás obligaciones que la Ley General de Partidos, la Ley y este Reglamento, determinen, así como las disposiciones que resulten aplicables y sean emitidas por el INE y el Instituto.



29



2. El incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones señaladas anteriormente, dará lugar a la aplicación de las medidas de apremio que determine el Consejo General y que se encuentran señaladas en la Ley.

3. El órgano interno y los dirigentes del partido de que se trate, deben permanecer en funciones hasta que se reintegren los bienes al patrimonio del Estado.

4. En caso contrario, el Instituto dará vista a las autoridades correspondientes por medio del representante legal, para los efectos conducentes, por su rebeldía.

CAPÍTULO II FASE DE PREVENCIÓN

Artículo 89. Inicio de la prevención.

1. La Fase de Prevención dará inicio con la designación del Interventor, conforme a los supuestos siguientes:

- I. En cuanto a la causal que indica el artículo 57 párrafo dos, fracción I de la Ley, la designación la realizará el Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a la sesión en que se computen los resultados proporcionados por los Consejos Municipales; y
- II. Cuando el Tribunal por medio de sentencia firme así lo determine.

Artículo 90. Objeto de la fase de prevención.

1. La Fase de Prevención tiene por objeto tomar las providencias precautorias necesarias para proteger los bienes, recursos remanentes, los intereses y los derechos de orden público del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro.

Artículo 91. Facultades del Interventor.

1. A partir de su designación, el Interventor tendrá las más amplias facultades de administración y dominio sobre el conjunto de bienes, obligaciones y remanentes del Partido en Liquidación por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. Durante la fase preventiva, no podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el Patrimonio del Partido en Liquidación.

2. Para el auxilio de sus funciones el ciudadano designado como Interventor podrá apoyarse de auxiliares, los cuales actuarán bajo su más estricta vigilancia y responsabilidad. Estos deberán de cumplir con los requisitos marcados en el artículo 85 del presente Reglamento, a excepción del Título Profesional, bastará con el Certificado de Educación Media Superior.

3. A efecto de dar certeza, legalidad y publicidad a la función de los auxiliares del Interventor, éste deberá de notificar al Instituto y al partido en Proceso de Pérdida de Registro, de su contratación, con cuando menos cinco días antes de que entren en funciones. La notificación a la que se refiere este párrafo, deberá de acompañarse con los documentos probatorios de los requisitos marcados en el artículo 85 del presente ordenamiento a excepción de los documentos ya señalados.

4. Los auxiliares dependerán en todo momento del Interventor, por lo que el Instituto no guardará ninguna relación, laboral, contractual, ni de ninguna otra índole con estos, además de las obligaciones señaladas en este reglamento.

Artículo 92. De la notificación del interventor.

1. La designación del interventor será notificada de inmediato al Partido Político en Procedimiento de Pérdida de Registro, a través de su Representante ante el Consejo General y en ausencia del mismo, en el Domicilio Social del Partido Político o en caso extremo por estrados.

2. En tanto el Interventor no hubiere sido designado y notificado del cargo, los dirigentes del Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro y el encargado del Órgano Interno de Dirección continuarán en sus funciones, dando cumplimiento a los derechos y obligaciones a cargo del Interventor.

Artículo 93. Garantía de Audiencia.

1. Para efectos de respetar la Garantía de Audiencia, se otorgará al Partido Político en Proceso de Pérdida de Registro un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación del inicio de la fase preventiva, en el que podrá realizar las observaciones, aclaraciones y aportar las documentales que considere pertinentes, las cuales serán recibidas y cotejadas por el Interventor y enviadas por éste al Consejo General, para que se determine las acciones a seguir en la etapa de liquidación o en caso contrario, fundar y motivar su decisión en términos legales al momento de emitir el acuerdo de pérdida o cancelación de registro respectivo.

Artículo 94. De la solicitud de medios de apremio.

1. El Interventor en todo momento podrá solicitar al Presidente del Consejo General, la aplicación de medios de apremio previstos en la Ley, en caso de oposición u obstaculización en el ejercicio de sus obligaciones por parte de los dirigentes del Partido en Liquidación, sus empleados o terceros.

Artículo 95. De la presentación del Interventor.

1. Una vez que el interventor ha sido notificado de su designación, éste y sus auxiliares, si los hubiere, se presentarán en el Domicilio Fiscal o Social del Partido Político en Proceso de Pérdida de

Registro, para reunirse con el responsable del Órgano Interno o dirigentes y asumir las obligaciones encomendadas en este Reglamento.

Artículo 96. Acta de entrega-recepción.

1. En el acto a que se refiere el artículo anterior, se realizará la entrega-recepción de los bienes y recursos del Partido Político en Procedimiento de Pérdida de Registro, misma que será formalizada a través del acta que para tal efecto se suscriba, previendo que contenga por lo menos lo siguiente:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que se reciben;
- II. El importe del efectivo que se recibe, saldo en cuentas bancarias, inversiones y fideicomisos, así como los fondos revolventes;
- III. La documentación original expedida a nombre del Partido en Liquidación: facturas, títulos de propiedad que amparan los bienes, estados de cuenta y detalle de movimientos bancarios;
- IV. El inventario y las características físicas de los bienes;
- V. Las condiciones físicas en que se encuentran dichos bienes;
- VI. La situación jurídica en que se encuentren los bienes al momento de la entrega; y
- VII. La firma autógrafa de por lo menos dos personas designadas por el Partido en Liquidación que testifiquen que en el acto se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

2. De lo anterior, el interventor rendirá un informe a la Secretaría Ejecutiva diez días después de la entrega-recepción a la que se refiere este artículo, el cual contendrá como mínimo, el acta de entrega recepción, y el estado de activos y pasivos del partido político de que se trate.

Artículo 97. De la propiedad de los bienes.

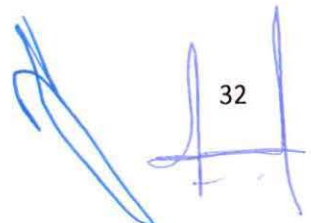
1. La propiedad de los bienes que estén en posesión del Partido Político en el Procedimiento de Pérdida de Registro, se presumirá a favor del mismo, salvo prueba en contrario.

Artículo 98. Del informe sobre el destino de los bienes.

1. El Partido que por acuerdo de sus miembros haya declarado su disolución, además de la notificación correspondiente al Secretario, para efectos de la liquidación de su patrimonio, deberá presentar, un informe detallado del destino de los bienes obtenidos con el recurso público local, sus activos y pasivos.

Artículo 99. De la revocación del Interventor.

1. Cuando por resolución firme de la autoridad jurisdiccional electoral, se revoque el acuerdo de nombramiento de interventor y de la fase de prevención, se interrumpirá ésta, así como el



32

nombramiento respectivo, por lo que el partido podrá reanudar sus operaciones habituales respecto a la administración y manejo de su patrimonio.

2. El interventor, suspenderá sus funciones inmediatamente una vez que se dé por notificado, elaborará un informe de su ejercicio durante el tiempo en que haya permanecido en el cargo para ser entregado a la Secretaría Ejecutiva y al partido de que se trate.

3. El informe deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la revocación del nombramiento del interventor e inicio de la fase preventiva.

Artículo 100. Informe Final.

1. Fenecida la Etapa de Prevención, ya sea por Declaración Judicial o Acuerdo del Consejo General, el Interventor deberá presentar a la Secretaría Ejecutiva, un informe en el término que señala el artículo anterior, que contendrá al menos los requisitos siguientes:

- I. Relación de las operaciones realizadas por el Partido desde el inicio del Periodo de Prevención y hasta la Presentación del Informe;
- II. El inventario físico de los bienes muebles e inmuebles conforme a lo previsto por la normatividad respectiva;
- III. La relación de la documentación con la que se acredite fehacientemente la propiedad de los bienes del Partido;
- IV. Relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el Nombre o Razón Social de cada deudor y el monto correspondiente;
- V. Relación de las cuentas por pagar, indicando el Nombre o Razón Social de cada acreedor o proveedor, el monto correspondiente y la fecha de vencimiento de pago;
- VI. Los cálculos y la estimación de las obligaciones laborales que, en su caso, procedan por concepto de finiquito y/o indemnización;
- VII. El balance de bienes y obligaciones que integren la información; y
- VIII. Los recursos depositados en la cuenta bancaria para fines de la liquidación.

2. En la determinación de obligaciones se establecerán las provisiones necesarias para salvaguardar los derechos laborales, fiscales, administrativos y con proveedores y acreedores; el informe se hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 101. De la obligación del interventor de informar.

1. El interventor informará en todo momento a la Secretaría Ejecutiva de las irregularidades del Partido en Proceso de Pérdida de Registro, detectadas en el desempeño de sus funciones.

Artículo 102. Conclusión de la Fase de Prevención.

1. La Fase de Prevención termina al día siguiente en que el Consejo General emita la Declaratoria de Cancelación o Pérdida de Registro de un Partido.
2. Una vez que el Consejo General emita la Declaratoria señalada en el párrafo anterior, el Interventor designado, deberá abrir una cuenta bancaria a nombre del Partido que haya perdido el registro, seguido de las palabras "en proceso de liquidación".
3. El responsable de finanzas del Partido en Liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en el que el Interventor le notifique de la existencia de la cuenta bancaria, la totalidad de los recursos disponibles del Partido en Liquidación. El responsable de finanzas del Partido en Liquidación, será responsable de los recursos no transferidos.

Artículo 103. De la cuenta bancaria.

1. La cuenta bancaria del Partido en Proceso de Pérdida de Registro, se utilizará para realizar todos los movimientos derivados del Procedimiento de Liquidación y será administrada con firmas mancomunadas del Interventor y el Dirigente del Partido de que se trate; ante la negativa de este último, la cuenta se manejará mancomunadamente con la persona que designe el Interventor.

CAPÍTULO III FASE DE LIQUIDACIÓN

Artículo 104. Inicio de la Fase de Liquidación.

1. La Fase de Liquidación iniciará el día hábil siguiente a la emisión de la Declaratoria de Pérdida de Registro aprobada por el Consejo General, y termina al comenzar la fase de adjudicación de bienes y recursos remanentes.

Artículo 105. De sus efectos.

1. El Partido en Liquidación, perderá la capacidad para cumplir con los fines constitucionales y legales para lo que fue creado y sólo subsistirá con Personalidad Jurídica para el cumplimiento de las obligaciones que hubiere contraído hasta la fecha en que el Consejo General emita la resolución respectiva.

Artículo 106. De la retención del financiamiento público.

1. Una vez que se declare la Pérdida de Registro de un Partido, el Instituto retendrá las ministraciones de Financiamiento Público de los meses subsecuentes del Ejercicio Fiscal que corresponda, las cuales se entregarán al Interventor de acuerdo con la calendarización autorizada por el Consejo General, a fin de que sean reconocidas como recursos del Partido en Liquidación.

2. El responsable de finanzas del Partido en liquidación o su equivalente, deberá transferir en el mismo momento en que se le notifique la Pérdida de Registro, la totalidad de los recursos disponibles del Partido.

Artículo 107. Facultad para actos de administración y dominio.

1. Al día siguiente de la emisión de la Declaratoria de Pérdida de Registro, el Interventor tendrá amplias facultades para llevar a cabo actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido en Liquidación, con la finalidad de que de ser necesario, se hagan líquidos los activos y se cubran las obligaciones pendientes.

Artículo 108. Efectos de Fiscalización.

1. Para los efectos de fiscalización, se respetará en todo momento lo dispuesto por el Reglamento de Fiscalización del INE y se emitirán los informes respectivos.

Artículo 109. Restricción al Partido en Liquidación.

1. Desde el momento en que se hubiere realizado la Declaratoria de Pérdida de Registro, ningún Partido en Liquidación podrá realizar actos distintos a los estrictamente indispensables para recuperar sus créditos y hacer líquido su Patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Artículo 110. De las obligaciones contraídas con terceros.

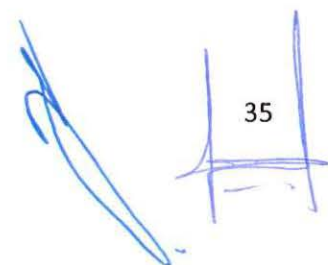
1. En caso de existir alguna garantía otorgada por el deudor del Partido en Liquidación y se niegue al pago respectivo, el Órgano Interno o su Dirigente deberán hacer efectiva la misma; de no existir garantía alguna, podrán demandar el pago por la vía judicial.

2. Por ningún motivo, el Instituto responderá solidariamente de las obligaciones contraídas por el Partido con terceros.

Artículo 111. Del informe previo de liquidación.

1. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que la Declaratoria de Pérdida de Registro adquiera definitividad, el Interventor deberá rendir un informe previo de liquidación a la Secretaría Ejecutiva, y ésta a su vez lo someterá a consideración del Consejo General para su discusión y en su caso aprobación, el Consejo General determinará las condiciones para su publicación.

2. El informe contendrá al menos lo siguiente:

Handwritten signature in blue ink on the right side of the page, with the number 35 written below it.

- I. Las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores a cargo del Partido en Liquidación;
- II. El monto de los recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones; y
- III. Los remanentes.

Artículo 112. Publicación del Informe previo de liquidación.

1. Una vez aprobado el Informe Previo de Liquidación por el Consejo General, el Interventor emitirá el aviso de liquidación e implementará lo necesario para su difusión y publicación en el Periódico Oficial, en cuando menos dos diarios de mayor circulación estatal, en el portal de internet, redes sociales oficiales y estrados del Instituto, para los efectos conducentes.

Artículo 113. Aviso de liquidación.

1. El Aviso de Liquidación deberá contener el listado de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas electorales, con proveedores y acreedores, con la finalidad de que quien tenga pagos pendientes, pueda acudir ante el Interventor a deducir sus derechos con la documentación comprobatoria correspondiente, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso de liquidación.

2. El aviso de liquidación durará publicado en estrados, redes sociales oficiales y el portal de internet del Instituto hasta el día en que venza el plazo al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 114. Requisitos para la solicitud de reconocimiento de créditos.

1. Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo, firma autógrafa y domicilio del acreedor; tratándose de proveedores, deberá presentar además copia simple del aviso de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. El concepto, cuantía del crédito o del proceso administrativo, laboral o judicial que se trate;
- III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y
- IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral o judicial que se haya iniciado y que tenga relación directa con el crédito que se reclama.

Artículo 115. Lista de créditos.

1. El interventor, con base en la contabilidad, solicitudes y documentación comprobatoria que al respecto se presente, determinará la procedencia del reconocimiento del crédito para ser o no

reconocido en la lista definitiva de adeudos a cargo del Partido en Liquidación; lista que se hará del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 116. Informe sobre la lista de créditos.

1. Una vez aprobada la lista de créditos a que se refiere el artículo anterior, el interventor dentro del plazo de quince días hábiles, elaborará un informe que contendrá el importe de los bienes, derechos y de las obligaciones a cargo del Partido en Liquidación y se sujetará a lo siguiente:

- I. El saldo inicial, movimientos y saldo final de la cuenta bancaria aperturada para los fines de liquidación;
- II. El valor histórico de los bienes muebles e inmuebles susceptibles de enajenación;
- III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de inversiones en instrumentos financieros;
- IV. La relación de cuentas por cobrar recuperadas, en la que se indique el nombre o razón social de cada deudor, monto original, monto recuperado y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- V. La relación de cuentas por cobrar no recuperadas, así como los motivos que imposibilitaron el cobro de las mismas;
- VI. La relación de los depósitos en garantía recuperados y no recuperados;
- VII. La relación definitiva de las obligaciones por pagar; y
- VIII. La relación de recursos remanentes.

2. De no ser suficientes los recursos líquidos disponibles para el cumplimiento de obligaciones de los créditos reconocidos por el interventor, se estará a lo dispuesto por el Procedimiento de Enajenación de bienes y derechos del Partido en Liquidación.

Artículo 117. Orden de prelación.

1. Las obligaciones se reconocerán y cubrirán conforme al orden de prelación, siguiente:

- I. Adeudos laborales;
- II. Créditos fiscales;
- III. Sanciones administrativas definitivas y firmes; y
- IV. Proveedores y acreedores.

Artículo 118. Cumplimiento de obligaciones fiscales.

1. En el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se estará conforme al orden de prelación del artículo anterior y de acuerdo a la contabilidad y documentación presentada por el Partido en Liquidación, el Interventor deberá validar la determinación de los impuestos y Aportaciones de

Seguridad Social, para enterarlos en su oportunidad a las autoridades federales, estatales o municipales, según sea el caso.

CAPÍTULO IV FASE DE ADJUDICACIÓN

Artículo 119. Adjudicación de bienes y derechos.

1. Una vez solventadas las deudas o agotados los recursos líquidos del Partido en Liquidación, se procederá a la adjudicación de los bienes y derechos del Partido en Liquidación, en los términos siguientes:

- I. El Interventor determinará el valor de realización de los bienes y derechos susceptibles de adjudicación;
- II. El pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, deberá ser depositado en la cuenta bancaria aperturada para los efectos de liquidación; y
- III. El Interventor, para efectos de comprobación de ingresos obtenidos por la adjudicación de bienes, solicitará al depositante, copia simple de la ficha de depósito y la original para su cotejo.

2. Los ingresos y gastos relativos al Proceso de Adjudicación deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación comprobatoria correspondiente.

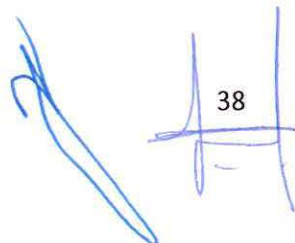
Artículo 120. Restricciones.

1. El Interventor, auxiliares si los hubiere y dirigentes del Partido en Liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a la información generada con motivo del Procedimiento de Liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, adquirentes de los bienes susceptibles de enajenación.

Artículo 121. Determinación del valor de bienes muebles.

1. Para los efectos del presente Reglamento, el valor de enajenación de los bienes del Partido en Liquidación se determinará conforme a lo siguiente:

- I. Si se cuenta con la factura del bien, se tomará el valor consignado en la misma, disminuido por la depreciación, de acuerdo con los porcentajes dispuestos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- II. Si no se cuenta con la factura del bien, el interventor determinará lo conducente.



38

Artículo 122. Determinación del valor de bienes inmuebles.

1. Tratándose de bienes inmuebles, el valor se obtendrá a través de Dictamen emitido por Perito Valuador Certificado, integrante de la lista oficial vigente de peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango.

Artículo 123. Publicación de la Subasta.

1. La Secretaria Ejecutiva, instruirá al Interventor la publicación de la Convocatoria de Subasta Pública de bienes y derechos del Partido en Liquidación en el Periódico Oficial, por lo menos dos diarios de circulación estatal, en el portal de Internet, redes sociales oficiales y estrados del Instituto. La Subasta Pública se celebrará dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria.

Artículo 124. Procedimiento de la Subasta.

1. Corresponde al interventor llevar a cabo los actos relacionados con la subasta pública de los bienes del Partido en Liquidación, aplicando lo siguiente:

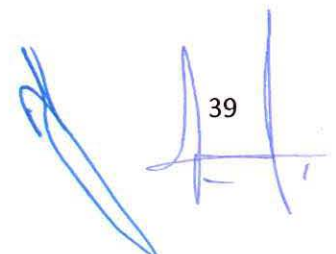
- I. Publicar la Convocatoria para la Subasta; y
- II. Emitir las bases de la Subasta Pública, vigilando que contengan cuando menos lo siguiente:
 - a) Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie o calidad que se pretende enajenar;
 - b) El precio que servirá de referencia para subastar los bienes;
 - c) Requisitos que deben cubrir los postores;
 - d) La fecha, lugar y hora en los que los interesados podrán conocer o examinar los bienes;
 - e) La fecha, hora y lugar en los que se realizará la subasta; y
 - f) La forma de desahogar la subasta.

Artículo 125. Entrega de los bienes subastados.

1. Concluida la Subasta Pública y depositados los recursos derivados de la misma en la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación, el Interventor procederá a realizar la entrega jurídica y material de los bienes subastados al postor beneficiado.

Artículo 126. Obligación de cubrir los remanentes.

1. Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la entrega de los bienes subastados, siempre y cuando no exista impedimento, el Interventor con la aprobación de la Secretaria Ejecutiva, comenzará a cubrir las obligaciones remanentes debidamente reconocidas conforme al orden de prelación previsto en la Ley y el presente Reglamento.

Handwritten signature in blue ink and the number 39.

Artículo 127. Informe sobre el destino de los remanentes.

1. Una vez que el Interventor culmine con las operaciones señaladas en este capítulo, procederá a elaborar un informe en el que se detallarán las operaciones realizadas y el destino de los remanentes. El informe será entregado a la Secretaría Ejecutiva, quien lo someterá a la consideración y en su caso aprobación del Consejo General, el cual contendrá al menos lo siguiente:


- I. Saldo de la cuenta bancaria aperturada para fines de la liquidación;
- II. Los ingresos obtenidos por la adjudicación de bienes muebles e inmuebles y de la recuperación de adeudos;
- III. Una relación de pago de obligaciones;
- IV. Una relación de activos que no pudieron hacerse líquidos;
- V. Una relación de pasivos que no pudieron pagarse; y
- VI. En su caso, los remanentes.

2. Si hubiere remanente después de cubrir todas y cada una de las obligaciones reconocidas por el Interventor, éste se reintegrará por medio del Consejo General, al Patrimonio del Estado.

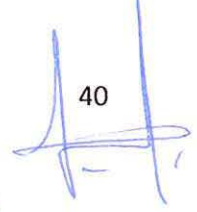
Artículo 128. De la vigilancia a la actuación del Interventor.

1. La Secretaría Ejecutiva como Supervisor del Procedimiento de Pérdida de Registro del Partido, tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del Interventor, respecto a la administración de los recursos del Partido en liquidación, por lo que tendrá entre otras facultades las siguientes:

- I. Solicitar al Interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Partido en Liquidación;
- II. Solicitar al Interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño;
- III. En caso de que durante el Procedimiento de Perdida de Registro se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia del Consejo General, éste deberá dar vista a las autoridades competentes;
- IV. A solicitud de cualquiera de los integrantes del Consejo General, convocar al Interventor para que concurra a la sesión de que se trate;
- V. Proponer al Consejo General, la Revocación del Nombramiento del Interventor, a fin de que éste designe a otro que continúe con el Procedimiento de Perdida de Registro, si se considera el incumplimiento de sus obligaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que le resulte por los daños y perjuicios ocasionados en el ejercicio de sus atribuciones; y
- VI. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y demás normativa atinente señale.



40



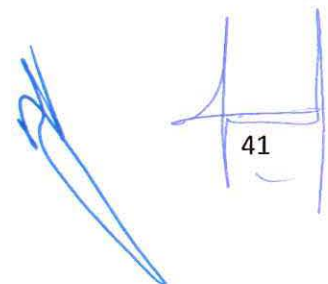
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Las modificaciones al presente Reglamento entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

A handwritten signature in blue ink is located on the left side of the bottom right corner. To its right is a rectangular stamp, also in blue ink, containing the number 41.